

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1º INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2023-00132-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a la señora Jueza, escrito de fecha 15 de los corrientes, por medio del cual, el apoderado de la parte actora solicita impulso procesal (Archivo No.19). Informo que en archivo No.18, obra prueba de notificación que hiciera la parte actora al señor CARLOS EDUARDO TORO CRUZ, en su condición de vinculado, mediante la aplicación whatsapp, el mismo no se ha hecho parte en la presente causa judicial. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 02 de febrero de 2024.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Armenia Quindío, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Visto el informe que precede, ante solicitud de impulso procesal, que hiciera el apoderado de la parte actora (Archivo No.19), debe señalarse que si bien se observa que se aportó al expediente notificación que hiciera al señor CARLOS EDUARDO TORO CRUZ, como vinculado al presente trámite, por la aplicación whatsapp, también lo es que tal persona no se ha hecho parte en la presente causa judicial, a ejercer su derecho de defensa.

Como se observa en escrito de contestación de la demanda (página 9 archivo 11), se aportó dirección física de la mencionada persona, esto es, Carrera 6 50 Norte 11 Filandia, Quindío, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que proceda a surtir la notificación al mencionado vinculado, de manera física, al anotado domicilio, en las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Lo anterior con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la referida persona, en tanto que se trata de una persona natural y se dispone de otros medios para su contacto. En todo caso, tal ha sido la posición de la Sala Civil Familia Laboral del tribunal Superior de este Distrito Judicial, que en providencia de enero 20 de 2023 M.P. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ, en un asunto de similares condiciones, indicó

“...A la postre, la Sala advierte que si se cuenta actualmente con un escenario más presencial para la realización de los actos procesales, incluidas las notificaciones iniciales a las partes demandadas o vinculadas, ante las posibles incertidumbres de la vía virtual, debe procurarse, para la mayor certeza, acudir a las direcciones físicas de aquellos, con el propósito de asegurar la garantía de los derechos que dependen de tan importante acto comunicativo...”

NOTIFÍQUESE,

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA
Jueza

02/02/2024- Caf

Diana Carolina Barbosa Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbfe5218a68f95ace7b523cb34fb8fedc43e3a7988b67dae27438b586c5a35c**
Documento generado en 08/02/2024 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>